

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 02/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2012 00488	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	LEIDY YOHANNA CHARRY COVALEDA Y OTRO	Auto de Trámite Auto solicita orden de conversion al juzgado 1 CMPAL	01/09/2022	.	.
41001 40 03003 2012 00546	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO	Auto Resuelve Cesión del Crédito SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE CITI SUMMA Y SE REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO	01/09/2022		
41001 40 03003 2012 00546	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO	Auto Corre Traslado Excepciones Verbal SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR 10 DIAS.	01/09/2022		
41001 40 03003 2017 00419	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	JEISSON JAVIER PERDOMO ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 5/11/2021 Y SE FIJA AUDIENCIA ART 373 CGP PARA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8AM.	01/09/2022		
41001 40 03003 2017 00464	Ordinario	LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA	FRANCISCO PARRA	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PERSONERÍA DE NEIVA Y MUNICIPIO DE NEIVA.	01/09/2022		
41001 40 03003 2019 00182	Verbal	GLADYS DIAZ TORRES	URBANIZADORA NEIVA LTDA EN LIQUIDACIÓN	Auto requiere Auto requiere notificación demandada	01/09/2022	.	.
41001 40 03003 2019 00400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE	GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ	Auto ordena entregar títulos Auto ordena entrega de títulos	01/09/2022	.	.
41001 40 03003 2020 00113	Ejecutivo	LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA	JOSETTA SALAZAR RAMIREZ	Auto decide recurso RECHAZA IN LIMINE los Recursos de Reposición y Apelación interpuestos por la ejecutante LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA frente al proveído adido dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se NEGÓ el mandamiento	01/09/2022		1
41001 40 03003 2020 00271	Verbal	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY	Auto pone en conocimiento de las partes el Dictamen Pericial allegado por e Auxiliar de la Justicia Ingeniero JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO por el término de tres (3) días.-	01/09/2022		1
41001 40 03003 2020 00388	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	JORGE ANTONIO QUINTERO CORREA	Auto ordena notificar SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR -- DE OTRO LADO NO SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS DEL DTE.	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00337	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A CURADOR AD LITEM	01/09/2022		
41001 2021 40 03003 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto ordena comisión AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO Y ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	01/09/2022		
41001 2021 40 03003 00492	Verbal	JONATHAN VARGAS BARRIOS	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ	Auto ordena oficiar a la UNIDAD REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS - (URNA) del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA e-mail: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co para que allegue el listado de abogados inscritos que puedan	01/09/2022		1
41001 2021 40 03003 00559	Verbal	JAIRO FAJARDO NUÑEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA AUDIENCIA ART 372 Y 373 CGP PARA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8AM.	01/09/2022		
41001 2021 40 03003 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NOHEMI OSPINA LOPEZ	Auto decide recurso REPONE el numeral 2º del proveído adiadc veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo Principal con Garantía Real de Menor	01/09/2022		1
41001 2022 40 03003 00194	Sucesion	BENJAMIN AVILA MARTINEZ	JAIRO AVILA MARTINEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA ORIP PARA QUE DE RESPUESTA DE OFICIOS SOBRE MEDIDA	01/09/2022		
41001 2022 40 03003 00203	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto niega amparo de pobreza rogado por el señor JORGE ELIECER CORTÉS HERNÁNDEZ, por no acreditar la calidad de heredero de quien funge como propietario o titular del derecho real de dominio del bien a usucapir esto es, el señor PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	01/09/2022		1
41001 2022 40 03003 00234	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR 10 DIAS.	01/09/2022		
41001 2022 40 03003 00378	Ejecutivo Singular	COMERCIAL MEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto termina proceso por Pago AUTO DECLARA TERMINACION POR PAGC TOTAL DE LA OBLIGACION	01/09/2022		
41001 2022 40 03003 00406	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA	GRUPO JURIDICO DEDU S.A.S	Auto declara inadmisibile apelación RECHAZAR IN LIMINE el recurso de APELACIÓN interpuesto a través de Apoderada por el Deudor Insolvente NELSON ANDRES PERDOMC PASTRANA contra el auto fechado 07 de julio de 2022, notificado por estado 08 de julio del	01/09/2022		1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00535	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE NUMERAL DE AUTO	01/09/2022		
41001 2022	40 03003 00544	Ejecutivo Singular	COLPATRIA	CAROLINA MORENO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	01/09/2022		
41001 2022	40 03003 00544	Ejecutivo Singular	COLPATRIA	CAROLINA MORENO CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA - SIN SENTENCIA	01/09/2022		
41001 2022	40 03003 00554	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JOSE LUIS ORDOÑEZ OCHOA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	01/09/2022		
41001 2022	40 03003 00558	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	01/09/2022		
41001 2022	40 03003 00563	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO	Auto resuelve conflicto de competencia AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR EL PROCESO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	01/09/2022		
41001 2022	40 03003 00568	Verbal	GLADYS PARRA TRUJILLO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto inadmite demanda	01/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY
RADICADO:	2020-00271

Mediante memorial que antecede, se avista Dictamen Pericial allegado por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, prueba pericial decretada en Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 18 de abril, la cual se decretó con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se ruegan dentro de la causa verbal declarativa de la referencia, específicamente encomendada a efecto de establecer: i) la identificación de los inmuebles (linderos ubicación actual, descripción y características); ii) la posesión material por parte del demandado; iii) la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y, iv) el avalúo comercial de la mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes el Dictamen Pericial allegado por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [44Respuesta perito evaluador.pdf](#)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ingrésese el proceso al Despacho, tan pronto sea allegue del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandante frente al auto adiado 18/04/2022 proferido en Audiencia, el cual decretó a instancia de la parte demandando los testimonios de los señores YUDY ESGLEIDY MORALES LOSADA, WILLIAM JAMID RUBIANO ROJAS, JORGE LUIS LEBRO BURGOS, ADRIANA MARCELA PEÑA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108873ec8ffa93777c8d6cefdb7843d06695c67bc1e222fe12a12b0ecefaa342**

Documento generado en 01/09/2022 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativo- Resp. Civil Contractual
DEMANDANTE: GLADYS PARRA TRUJILLO
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
RADICACIÓN: 2022-00568

Se encuentra al Despacho demanda la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderados por **GLADYS PARRA TRUJILLO C.C. 26.558.536** frente a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1** y la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT 891.100.656-3**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, avista esta Agencia Judicial que carece de los siguientes requisitos legales:

- i. No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. (Art. 6° Ley 2213 del 2022), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultaneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

DISPONE:

Único: INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc581cbbec140627d24ee4db2b1a0a7a2a0837217d30d508a148a1779c577618**

Documento generado en 01/09/2022 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RIOS PINZON
DEMANDADO:	HEREDEROS PEDRO HERNANDEZ SALAZAR
RADICADO:	2022-00203

El señor **JORGE ELIECER CORTÉS HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio, en sendos escritos separados, acude ante este Despacho a fin de que se les conceda **AMPARO DE POBREZA** de que trata el Art. 151 del C. G. del Proceso, y consecuentemente se le designe un Apoderado que los represente en el proceso verbal de la referencia.

Respecto al amparo de pobreza, el Artículo 152 del C. G. del Proceso, que establece la oportunidad, competencia y requisitos, señala textualmente que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, sin embargo, el petente **JORGE ELIECER CORTÉS HERNÁNDEZ** en esta oportunidad, no allega ningún documento que le acredite su calidad de heredero de quien funge como propietario o titular del derecho real de dominio del bien a usucapir, esto es, el señor **PEDRO HERNANDEZ SALAZAR**.

Lo anterior, por cuanto para intervenir en esta causa litigiosa, se hace indispensable precisar la calidad de heredero de conformidad con lo señalado en el Art. 85 del C.G. del Proceso, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. (Sent. Corte Constitucional T-917/2011).

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA rogado por el señor **JORGE ELIECER CORTÉS HERNÁNDEZ**, por no acreditar la calidad de heredero de quien funge como propietario o titular del derecho real de dominio del bien a usucapir, esto es, el señor **PEDRO HERNANDEZ SALAZAR**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REVÍSENSE todos los escritos de contestación allegados al plenario por los demandados, los mandatos conferidos; si se allegaron dentro del término emplazatorio, para posteriormente sea expedida la constancia secretarial de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f791f4a43024768db4c5e67fee87747b09a9879e2df1bd028cd474fbf1886cb**
Documento generado en 01/09/2022 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	JONATHAN VARGAS BARRIOS
DEMANDADO:	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ
RADICADO:	2021-00492

Mediante memorial incorporado como Archivo Nro. 28 del Expediente Virtual, el Defensor de Oficio Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS allega informe precisando que no es posible llevar a cabo la representación jurídica de la demandada **ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ**, en tanto detalla que “...ANTE LA FALTA DE REMISIÓN DE LOS MENCIONADOS SOPORTES EL SUSCRITO DEFENSOR CONSIDERA QUE NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA EL SERVICIO DE LITIGIO DEFENSORIAL O REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA USUARIA, SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 24 DE 1992[1], EN EL PUNTO 4.2.1 DE LA RESOLUCIÓN 396 DE 2003[2] Y EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA RESOLUCIÓN 638 DE 2008[3], TALES COMO QUE HAYA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN EJERCER, PUES ELLO DEPENDE CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTEN LAS EVENTUALES ESTRATEGIAS DE DEFENSA, LAS CUALES COMO SE NARRÓ FINALMENTE NO SE ALLEGARON DE FORMA COMPLETA”. (sic)

Así, pues, con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la demandada **ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ**, es deber de este despacho proceder a designarle un abogado de oficio para que la represente y así poder continuar con el trámite legal del proceso. En consecuencia, previo a ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la **UNIDAD REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – (URNA) del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** e-mail: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co para que allegue el listado de abogados inscritos que puedan ser designados como defensores de oficios para amparados en pobreza, a efecto de designar un(a) Profesional del Derecho para que represente los intereses jurídicos de la demandada **ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ** en la causa verbal de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd402d9ea2d00ab18e1c6e7308e01aa6d769f1054879854bcb32a385aeb1c63c**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA ANTURAL
DEMANDANTE:	NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA
DEMANDADO:	GRUPO JURIDICO DEDU S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	2022-00406

ASUNTO

Mediante memorial que antecede, a través de Apoderada el Deudor Insolvente **NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA** interpone recurso de **apelación** de conformidad con el art. 321 numerales 1 y 7 del C.G.P., contra el auto fechado 07 de julio del 2022, notificado por estado 08 de julio del corriente, que DISPUSO: RECHAZAR de la apertura del procedimiento Liquidatario del insolvente **NELSON ANDREPERDOMO PASTRANA**.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, es menester rememorar que el numeral 9 del artículo 17 del CGP establece: *“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”*

Así las cosas, se tiene sin lugar a equívocos, que el recurso de APELACIÓN incoado por el Deudor Insolvente **NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA** deviene notoriamente IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que las controversias surgidas dentro del trámite de las liquidaciones patrimoniales de persona natural no comerciante, corresponden a un asunto de única instancia, por lo que no es procedente contra las decisiones que ahí se adopten, el recurso de alzada, por disposición expresa del legislador.

En refuerzo a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13912-2019, con radicado N.º 11001-22-03-000-2019-01569-01, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), señaló:

“5. De otro lado, tampoco se observa que el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto frente a la decisión de 14 de septiembre de 2018 que decretó la terminación del proceso, por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sea arbitrario o injusto, por cuanto el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE el recurso de APELACIÓN, interpuesto a través de Apoderada por el Deudor Insolvente **NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA** contra el auto fechado 07 de julio del 2022, notificado por estado 08 de julio del corriente, que DISPUSO: RECHAZAR de la apertura del procedimiento Liquidatorio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONER PERSONERÍA jurídica a la Profesional del Derecho Dra. **LAURA SOFIA MATTA MONTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.089.350 de Neiva, Abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P No. 360.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada del señor NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA, en al forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629b0d43fe4a48bb398771f47dc7153fdc9422adc2e3e673e1e9a882aa5ac64**
Documento generado en 01/09/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA
DEMANDADO:	JOSETTA SALAZAR RAMIREZ
RADICADO:	2020-00113

A s u n t o

Se ocupa el Despacho de los Recursos de **Reposición y Apelación** interpuestos por la ejecutante **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** frente al proveído adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago solicitado por **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** frente a **MARÍA EDDA** y **JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ** (Art. 321-4 C. G. del P.) y se ordenó la devolución de la demanda y de los documentos anexos en físico a la demandante sin necesidad de desglose.

Fundamentos de los Recursos

El sustento de la demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), en tanto señala que:

- i. Para la parte accionante resultó un verdadero motivo de duda el hecho de que el auto con fecha de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022): i) está cortado en sus páginas, por cuanto resultó imposible visualizar la totalidad del texto; ii) tenía en su encabezado por demandante y demandado a “EVANGELINA CALDERON PENNA” y “NELLY ALVAREZ QUEZADA”, cuando dichas personas no pertenecen a ninguna de las partes del proceso; y iii) negó una “pretensión revocatoria expuesta por el recurrente” y, en consecuencia, determinó “no revocar el auto adiado 18 de mayo de 2018 y, en su lugar conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo”, cuando la parte aquí accionante jamás ha interpuesto en el proceso de la referencia recurso alguno contra una providencia con fecha del 18 de mayo de 2018.
- ii. Por ello, el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte actora radicó solicitud de aclaración (Anexo 2) de Auto con fecha de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), debido a las inconsistencias que terminaron por influir de forma directa en la parte resolutive de la providencia.
- iii. Sin embargo, el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Neiva profirió Auto (Anexo 3), por medio del cual resolvió que: a. “a diferencia de la manifestación realizada, el proveído no presenta incoherencia o ausencia de párrafos, pues, en los 4 folios el contenido se encuentra completo, en este orden, sobre este asunto, no se avizora acción alguna que deba ser tomada por este Despacho” (subrayas y negrillas por fuera del texto). Aun cuando en la providencia (Anexo 1) es evidente que hay ausencia de texto, por cuanto todas las páginas se encuentran cortadas en la parte inferior. b. “TERCERO: DENEGAR la ACLARACIÓN y REVOCATORIA del auto fechado al 16 de mayo de 2022” (subrayas y negrillas por dentro del texto).
- iv. Así entonces, en vista de la denegación de aclaración solicitada, y sin tener completa claridad con respecto al contenido de la providencia por cuanto

todas sus páginas se encuentran cortadas en la parte inferior, la parte accionante interpone, de forma respetuosa, recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del Auto con fecha de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- v. El presente caso trata de una constitución en mora y no, bajo ningún entendido posible, en un proceso ejecutivo. Es por ello que resulta ilógico el hecho de que el Auto con fecha de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) resuelva “NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA frente a MARÍA EDDA Y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ (Art. 321.4 C.G del P), siendo dicha actuación propia de un proceso ejecutivo, cuando desde el inicio del proceso se ha hecho una enfática reiteración con respecto a que el medio por el cual se está tramitando el presente proceso es una constitución en mora.

En consecuencia, SOLICITA: “1) *REVOCAR el Auto proferido por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Neiva, al interior del proceso con número de radicado 41001400300320200011300, con fecha de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).* 2) *PROFERIR Auto Admisorio al interior del proceso con número de radicado 41001400300320200011300.* 3) *En caso de no reponer el Auto aquí recurrido, CONCEDER y dar trámite del recurso de apelación ante el superior jerárquico del Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Neiva*”.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

No obstante lo anterior, observa este Despacho Judicial que la ejecutante **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA**, ha interpuesto los medios de impugnación (reposición y en subsidio apelación) frente al proveído adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) de forma EXTEMPORANEA, pues dicho proveído cobró firmeza el 20/05/2022, tal como se extracta de la constancia secretarial incorporada como Archivo Nro. 11 del Expediente Virtual, es decir, a la parte actora le precluyó dicha oportunidad para impugnar tal proveído. En consecuencia, se rechazará in limine los medios de impugnación incoados.

Ahora bien, pese a que mediante proveído adiado 02 de junio de 2022 este Despacho DISPUSO “*PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la providencia del 16 de mayo de 2022, y quedará así: “Demandante Luz Patricia Vallejo Arcila y Demandado: María Edda y Josetta Salazar Ramírez*”. A su vez, ordenó “*SEGUNDO: CORREGIR la alteración de palabras del párrafo anterior al resuelve, para quedar así, “(...) Los sustentos jurídicos transcritos, son suficiente ilustración para determinar que en este caso se NEGARÁ el mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia (...)”*”, denegando la ACLARACIÓN y REVOCATORIA del auto fechado al 16 de mayo de 2022, ello *perse* no implica que por tal disposición de por demás llanamente formal, le hayan revivido los términos a la impugnante para atacar el auto que negó el mandamiento de pago.

De otro lado, ha de precisar este Juzgado que la corrección como la que se efectuó en proveído adiado 02 de junio de 2022 es viable para subsanar errores aritméticos y otros, la cual se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, en tanto NO afecte la congruencia entre las consideraciones de la providencia y su parte resolutive. Por lo tanto, los fundamentos fácticos y jurídicos de la respectiva providencia [dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)] desde luego no fueron modificados, lo cual se ajusta a la tesis según la cual dicha corrección no puede producir una "mutación sustancial en la base de la decisión o el fallo". Es decir, la decisión (parte resolutive) no sufrió cambio alguno, pues las correcciones solamente se hicieron

respecto de la parte considerativa y en lo relativo a enmiendas que en nada alteran el sentido de la decisión, es decir, a la fecha en firme se halla la siguiente disposición:

“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA frente a MARÍA EDDA Y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ (Art. 321-4 C. G. del P.), por cuanto el documento base de ejecución no contiene las características que exige el Art. 422 ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los documentos anexos en físico a la demandante LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA (si los hubiere), sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión XXI y en la nube de almacenamiento de datos ONE DRIVE.”

De otro lado, no entiende este Despacho Judicial por qué la impugnante insiste que respecto del proveído adiado 16 de mayo de 2022 “...es evidente que hay ausencia de texto, por cuanto todas las páginas se encuentran cortadas en la parte inferior”, manifestación que viene haciendo desde que proferida la decisión adoptada en auto interlocutorio por este Juzgado.

Sin embargo, revisada la página web de la Rama Judicial, específicamente el link de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/122>, este Despacho Judicial observa que lo manifestado por la parte actora tergiversa lo realmente adelantado en esta causa ejecutiva, pues lo afirmado en sus argumentos de ninguna manera se acompasa a lo consignado en el estado electrónico de fecha 17 de mayo de 2022, pues revisado el auto impugnado se avista que este fue debidamente cargado, su visualización se puede efectuar de forma completa, no ha sido “cortado” como lo indica la recurrente, y la decisión adoptada resulta clara, su parte resolutive detallada. En consecuencia, lo alegado carece a todas luces de validez fáctica y jurídica. Veamos:

[ramajournal.gov.co/documents/viewdocument?access=PUBLIC&IDDOCUMENTO=154286783/AUTOS+y+ESTADO+17-05-2022.pdf/fd32f925-4321-4099-8af9-754863c3ae4c](#)

M Gmail YouTube Maps Ley 1564 de 2012... SU016-21 Corte Co... Ley 1437 de 2011 ...

f925-4321-4099-8af9-754863c3ae4c

17 / 83 — 67% + [] ↶ ↷



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVANGELINA CALDERON PENNA
DEMANDADO: NELLY ALVAREZ QUEZADA
RADICACIÓN: 2020-00113

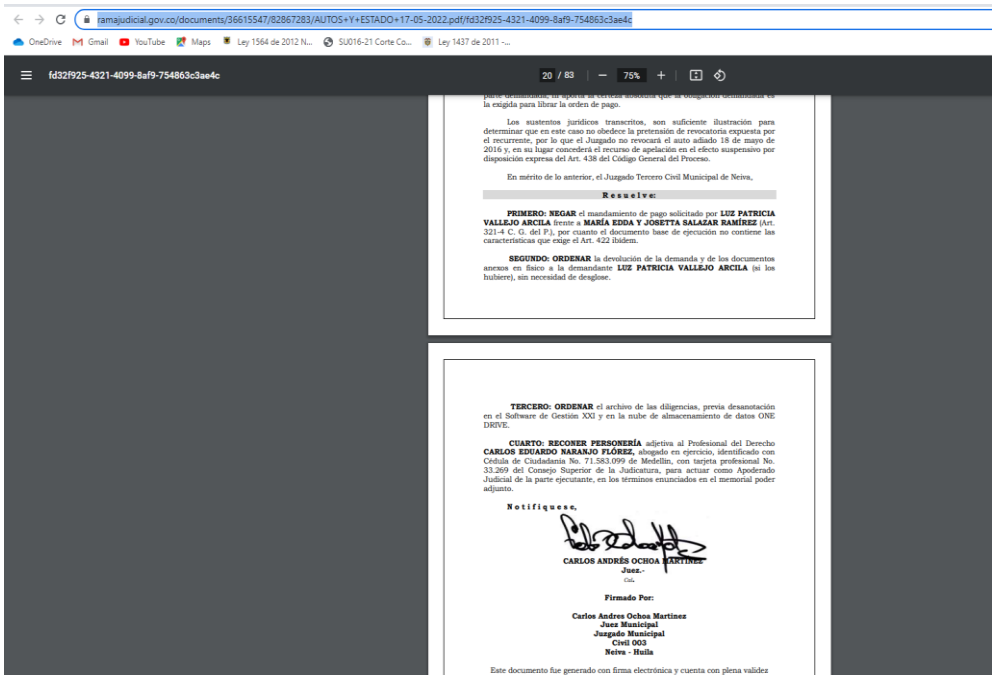
I. Asunto

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva incoada por LIZ PATRICIA VALLEJO ARCILA frente a MARIA EDDA Y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ, para resolver sobre su admisibilidad, la cual se runga con base a una conciliación llevada a cabo por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA el 22 de mayo de 2019, producto del acuerdo a que arribaron las partes dentro del proceso de Ejecutivo Singular promovido por los señores MARÍA EDDA Y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ contra LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, para poner fin a la citada acción ejecutiva por pago total de la obligación junto con sus intereses y costas del proceso, a través de la Dirección en pago.

II. Consideraciones

La conciliación llevada a cabo por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA el 22 de mayo de 2019, producto del acuerdo a que arribaron las partes dentro del proceso de Ejecutivo Singular promovido por las señoras MARÍA EDDA Y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ, contra LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, CONTIENE:

"AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACION..."
"R E S U E L V A: (sic) APROBAR el acuerdo a que por una parte han llegado los señores MARÍA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ, identificadas con la CC No. 26.419.117 y No. 36.157.464 respectivamente, representados en esta audiencia por la Dra. MARGA RUGENDA CATARO CORREA con TP. 62.964 del C.S. de la J. y por la otra la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA identificada con la CC No. 36.175.438 de Neiva H, representada en esta audiencia por el Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ con TP. 14.374 del C.S. de la J., comprometiéndose la última de las mencionadas a entregar a título de dote en un pago, el Lot 5 terreno N.º 9 que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRÉ LAS MERCEDES o PINCA CAMPESTRÉ LAS MERCEDES suscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 200-261230 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, y que figura a nombre de PAMELLA VALLEJO VALLEJO con CC No. 1075.248.392 hija de su demandado LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA. SEGUNDO. Como dicho acuerdo comprende el pago total de la obligación demandada, junto con los intereses y costas del presente, se dará por concluida la presente actuación por pago total de la obligación, una vez se formalice la tradición del lote mencionado en el acapite anterior en cabeza de los demandantes MARÍA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ. TERCERO: En consecuencia, SUSPENDASE la presente actuación hasta tanto se formalice la tradición del mencionado lote en cabeza de los demandantes MARÍA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ,



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve:

Único: RECHAZAR IN LIMINE los Recursos de **Reposición** y **Apelación** interpuestos por la ejecutante **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** frente al proveído adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se **NEGÓ** el mandamiento de pago solicitado por **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** frente a **MARÍA EDDA** y **JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ** (Art. 321-4 C. G. del P.) y se ordenó la devolución de la demanda y de los documentos anexos en físico a la demandante sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01995037db4bb1b23866cbbaa102cd9d25bcf5201ac6522ffea8004aeb5e2e6

Documento generado en 01/09/2022 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO -ACUMULADO
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA
DEMANDADO:	BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA
RADICADO:	41001-40-03-003-2021-00700-00

A s u n t o

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por el ejecutante **JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA** frente al numeral 2° del proveído adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo Principal con Garantía Real de Menor Cuantía promovida por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

A n t e c e d e n t e s

Mediante proveído adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) esta Agencia Judicial DISPUSO:

“PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía promovida por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit. 899.999.284-4, en frente de BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA C.C. 12.107.829 Y NOHEMI OSPINA LOPEZ C.C. 36.178.428, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en el pagaré hipotecaria 2273320153039.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiense a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obren dentro del proceso a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, conforme el Decreto 806 del 2020.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO: SEGUIR la ejecución contenido en el proceso acumulado ejecutivo JOSE EDGAR MORALES CORDOBA C.C. 12.231.351 en frente BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA C.C. 12.107.829”.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en el numeral 2° del proveído adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), en tanto señala que:

- i. Por auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se acumuló “la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por José Edgar Morales Córdoba C.C. 12.231.351 actuando en causa propia y en contra de Benjamín Villalba Mosquera C.C. 12.107.829 a la principal, propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit. 899.999.284-4 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de Nohemí Ospina López C.C. 36.178.428 y Benjamín Villalba Mosquera C.C. 12.107.829”.
- ii. De igual forma, se libró mandamiento Ejecutivo a favor de José Edgar Morales Córdoba C.C. 12.231.351 y, en contra de Benjamín Villalba Mosquera C.C. 12.107.829, por las siguientes sumas de dinero en los títulos objeto de ejecución allegados junto con la presentación de la demanda.
- iii. El anterior auto, se encuentra debidamente notificado por estado, y frente a este no realizaron pronunciamiento y/o propusieron recurso alguno, el demandante principal Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo o el demandado Benjamín Villalba Mosquera.
- iv. Ahora bien, el numeral 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, estableció que ante la acumulación de procesos ejecutivos “los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.
- v. Por lo anterior, el Despacho conforme con el numeral 2 del auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), desconoció que dentro del proceso existía proceso acumulado por el cual se persiguen los bienes del demandado y, no podía haber ordenado el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de referencia.

En consecuencia, SOLICITA se reponga lo decidido en el numeral 2° del auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, para que en su lugar mantenga incólume las medidas cautelares decretadas.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del numeral 2° del proveído adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Así, pues, el juzgado sin llegar a mayores elucubraciones considera que en efecto, le asiste razón al recurrente, pues al decretarse la terminación del Proceso Ejecutivo Principal con Garantía Real de Menor Cuantía promovida por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit. 899.999.284-4, en frente de BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA C.C. 12.107.829 Y NOHEMI OSPINA LOPEZ C.C. 36.178.428, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en el pagaré hipotecaria 2273320153039, no podía este Despacho ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto existía un proceso acumulado promovido por el ahora recurrente.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en lo especificado por el legislador en el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso, estableció que ante la acumulación de procesos ejecutivos “los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados **surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial**”.

Bajo los anteriores aspectos, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso obedece la reposición del numeral 2° del proveído objeto de censura. Consecuencialmente, se denegará el recurso de apelación por inoficiosa e inocho al prosperar el medio de impugnación inicialmente inchoado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: REPONER el numeral 2° del proveído adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo Principal con Garantía Real de Menor Cuantía promovida por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por inoficioso el recurso de **apelación** que subsidiariamente ha interpuesto la recurrente, al prosperar el medio de impugnación inicialmente inchoado.

TERCERO: MANTENER incólume las medidas cautelares decretadas dentro del Proceso Ejecutivo PRINCIPAL con Garantía Real de Menor Cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con NIT. 899.999.284-4, en frente de **BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA C.C. 12.107.829 Y NOHEMI OSPINA LOPEZ C.C. 36.178.428**, por cuanto a la fecha continúa vigente y sin satisfacción de pago el PROCESO ACUMULADO inchoado por **JOSE EDGAR MORALES CORDOBA.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6852842df7304e73b29196da42dd0a1fe4c25b4a5a6d92661cd602bf68293c31

Documento generado en 01/09/2022 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. - DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00475.00

Al despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “*Certificación Cámara de Comercio*” de fecha 10/06/2022 hora 07:11 am, suscrito por el abogado adscrito a la Cámara de Comercio del Huila; **ii)** “*Devolución Despacho Comisorio No. 0012*” de fecha 05/05/2022 hora 09:52 am, suscrito por el Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría de la Alcaldía de Neiva; y **iii)** “*Solicitud Diligencia de Secuestro de Establecimiento de Comercio DISTRIALIDADOS COLOMBIA*” de fecha 05/08/2022 hora 11:03 am, suscrito por el apoderado demandante COMESTIBLES ALDOR S.A.S.

De las piezas procesales del expediente, debe tenerse en cuenta que mediante auto adiado el 17/02/2022 este Despacho Comisionó a la Alcaldía del Municipio de Neiva, para realizar la respectiva diligencia de Secuestro del Establecimiento de Comercio Denominado “DISTRIALIADOS COLOMBIA” distinguido con matrícula Mercantil No. 326127, para lo cual, del memorial que antecede, se deberá Agregar la respectiva Diligencia de Secuestro No. 0012 SIN DILIGENCIAR, proveniente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

Ahora, por encontrarse debidamente registrado el embargo el Establecimiento de Comercio denominado (DISTRIALIADOS COLOMBIA) y en razón a que NO se realizó la respectiva diligencia de Secuestro del mismo, este Despacho deberá Ordenarla por intermedio de la Alcaldía Municipal de Neiva para lo de su correspondiente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 0012 del 28 de febrero de 2022, SIN DILIGENCIAR por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

SEGUNDO. - ORDENAR el **SECUESTRO** del Establecimiento de Comercio identificado con folio de matrícula Mercantil **No. 326127** denominado (DISTRIALIADOS COLOMBIA), y de propiedad de DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. con el Nit. 901.139.863-6.

TERCERO. - COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

CUARTO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d39e1ee6d9545c9ef291e150b932020ba6c7fde84ccd462e65fd4cd6be04881**
Documento generado en 01/09/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00535.00

Se encuentra memorial de fecha 22 de agosto de 2022 hora 04:54 pm, suscrito por el apoderado de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE solicitando corrección de providencia.

Verificado el auto adiado el 18 de agosto de 2022 que Ejecutó mandamiento de pago, para este Despacho resulta procedente la petición que antecede, teniendo en cuenta que, en su Acápite QUINTO se reconoció personería jurídica a un profesional en derecho que no corresponde al de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho **CORREGIRÁ** el nombre del apoderado demandante, conforme lo señala el artículo 286 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado el 18 de agosto de 2022 que Libró Mandamiento Ejecutivo respecto de su Acápite QUINTO, de conformidad con el Artículo 286 del C. General del Proceso, el cual quedará así,

“(…)
QUINTO. - RECONOCER *personería jurídica al profesional en derecho EDUARDO GARCIA CHACON con C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda. (...)*”

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeb4be1f7d1f79d1b9b1483eeb7ff96f9fe99d1b2cca34c5ca136bd0df7332**

Documento generado en 01/09/2022 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00558.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, procedente del **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante auto adiado el 02/08/2022 por competencia a esta Dependencia, lo anterior, referente a la entrega del Vehículo clase **AUTOMOVIL**, de marca **CHEVROLET**, línea **ONIX**, de modelo **2021**, color **BLANCO NIEBLA**, de Servicio **PARTICULAR**, de placa **GKL-676**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 860.029.396-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO** con C.C. 4.935.025, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **GKL-676**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.
- Si bien es cierto, el proceso es de Pago Directo / Aprehensión, debe informar al deudor **JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO**, de manera personal conforme los 291 y 292 del C. G. del Proceso, o el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sobre los hechos materia de la presente solicitud y acreditar el respectivo acuse de recibido si se trata por mensaje de datos como también de manera personal al correo electrónico juanbaflorida@hotmail.com, correo que el deudor administró en el CONTRATO DE PRENDA, como también, se encuentra en el Registro de Garantías Mobiliarias.

JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO
Nombre: _____
4935025
Cédula: _____
KR 15 # 3 54 BR HUILA
Dirección: _____
3127473406
Teléfono: _____
JUANBAFLORIDA@HOTMAIL.COM
Firma: _____
Email: _____

- Debe manifestar la forma o el modo en el cual tuvo acceso a la Dirección de la (CALLE 20 No. 19-58 / B/ LA PRADERA – DOS QUEBRADAS y al correo electrónico fotodigitaljc@gmail.com), toda vez que dicha información NO se encuentra relacionada ni en el CONTRATO DE PRENDA, ni tampoco en la solicitud de la demanda.

Señor (a):
JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO
CL 20 #19-58 BR LA PRADERA
Cel.: 3127473406
E-Mail: fotodigitaljc@gmail.com
Ciudad: DOSQUEBRADAS

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ** con C.C. 1.030.631.635 y T.P. 350.588 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389716319a935176739bd9e2183eecb90da86d2acaed631d110972fa6b592fdb**

Documento generado en 01/09/2022 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CAROLINA MORENO CARVAJAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00544.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés No. 4117599992899099 y 627410003871, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA SA.** con Nit. 860.034.594-1. representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **CAROLINA MORENO CARVAJAL** con C.C. 35.199.998, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 4117599992899099

- 1.1.** Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.930.551,00) M/Cte,** por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 4117599992899099
- 1.2.** Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$66.325,00) M/Cte,** por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados por la suma del capital anterior desde el 04 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.
- 1.3.** Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 627410003871

- 2.** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$35.753.469,85) M/Cte,** por concepto de capital adeudado en el Pagaré 627410003871.
 - 2.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$2.468.781,19) M/Cte,** por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados por la suma del capital anterior desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.

2.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6976a88ddcc3e66e65f4ccb0f6f2eb49727016b45a18ab054ec2e9752eb83db0

Documento generado en 01/09/2022 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO Y/O APREHENSION
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00563.00

ASUNTO

Realizado el examen preliminar a la presente solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, instaurado por **MOVIAVAL S.A.S.**, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO** proveniente del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, procede el Despacho a plantear **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, de conformidad con lo previsto por el Art. 139 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 28 *Ibidem*.

ANTECEDENTES

1.- MOVIAVAL S.A.S., efectuando operaciones de aval sobre títulos valores y en representación de “CREDIORBE”, presentó solicitud de Orden de Aprehensión por Pago directo en frente de **ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO**, en calidad de adquiriente de una motocicleta marca AGILITY GO AT 125 CC, de modelo 2019, Color AZUL PETROLEO, de placas **WGK-44E**, mediante un contrato de prenda sin tenencia, con el fin de que:

- i. Se libre a favor de la compañía MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.766.553-3 orden de aprehensión a nivel nacional de la motocicleta marca AGILITY GO AT 125CC- Modelo 2019, Color azul petróleo, Placa **WGK-44E**, de propiedad del ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1075261397.
- ii. Se comisione a la sección de automotores de la Policía Nacional SIJIN o a quien corresponda con el fin de que dicha entidad realice la aprehensión de la Motocicleta y la entregue en la diagonal 182#20-107 parqueadero centro comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C. a disposición del suscrito apoderado de MOVIAVAL.

2.- Mediante providencia adiada el 19/04/2022, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, consideró que de conformidad con lo estipulado en el Art. 28 del C. G. del Proceso, no era competente para conocer de la Solicitud de la referencia, en tanto “...refiere a un automotor que debe entenderse localizado principal y/o habitualmente en la ciudad de Neiva - Huila, razón por la que corresponde al Juzgado Civil Municipal de dicha territorialidad (o el que haga sus veces), el conocimiento de la presente causa.

Lo anterior dado el tenor de la demanda y sus anexos obligatorios, luego de una revisión integral sobre: (i) la enunciación del domicilio del deudor-garante requerido (sin incurrir en confusión respecto del concepto dirección de notificaciones); (ii) las obligaciones de tenencia consignadas en el contrato; y (iii) la ausencia de manifestación específica sobre ubicación diferente.),”. En

consecuencia, dispuso el RECHAZO de plano de la demanda y su remisión a los juzgados civiles de Neiva, Huila, la cual por reparto reglamentario correspondió a éste Despacho.”

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 28 de la norma instrumental civil colombiana señalan:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)”.

De otro lado, una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Bogotá, mediante providencia adiada 19/04/2020, declaró su incompetencia para conocer el presente juicio, aduciendo que se, “*refiere a un automotor que debe entenderse localizado principal y/o habitualmente en la ciudad de Neiva - Huila, razón por la que corresponde al Juzgado Civil Municipal de dicha territorialidad (o el que haga sus veces), el conocimiento de la presente causa.* Consecuente con lo anterior, el citado fallador dando aplicación a la regla consagrada en el Art. 28 del C. G. del Proceso, dispuso su remisión al Juzgado de esta localidad.

Empero, contrario a lo esgrimido por el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, estima este Despacho de manera prudente, que las razones en que se fundó la decisión que declaró la incompetencia no son de recibo a la luz de la normatividad procesal civil vigente, y de lo instituido de antaño por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, toda vez que revisado el libelo demandatorio en su parte inicial, enuncia que la demandada ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO, tiene su domicilio en la CALLE 70 A Bis 77 – 107 Apto 302 Bosa Nueva Granada Bogotá D.C., como también al final, indica que recibirá las notificaciones allí mismo.

En consecuencia, desconoce este Despacho Judicial las razones por las cuales el Juzgador, que conoció en primera oportunidad del proceso, señale categóricamente que no es competente para conocer del presente asunto, cuando tal como lo explicó en el proveído que rechazó la demanda, en el sub-lite existe un fuero concurrente, y de lo esbozado en el libelo genitor se evidencia de manera clara que la intención de la demandante siempre ha sido que quien conozca la demanda sea el juez en donde se ubica el domicilio del demandado, es decir, en “...Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto”.

Obsérvese igualmente, que si bien es cierto, en el contrato de Crédito Suscrito entre CREDIORBE y la demandada ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO, NO señala una dirección de residencia, sino únicamente un correo electrónico personal, contrario a lo que se observa en el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA MOVIAVAL, para lo cual, en los datos de la información del rodante, en la cláusula primera, se indica que la “Ubicación de los bienes” haciendo referencia a la demandada, claramente es en la ciudad de BOGOTA.

TIPO DE BIEN	Motocicleta	PLACA	W9K44E
MARCA	HYUNDAI	SERVICIO:	PARTICULAR
FABRICANTE	Hyundai	LINEA:	AGILITY GO
NUMERO DE SERIAL	9FLU62019KCM75683	COLOR:	AZUL PETROLEO
MODELO	2019	No. MOTOR	EN25SR224972
CILINDRAJE	125	SEC. TRANSITO:	Rivera
UBICACION DE LOS BIENES	BOGOTA		

Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, al desatar un conflicto de competencia en razón del domicilio del demandado¹, destacó en lo pertinente:

“...En el presente asunto, la aquí recurrente manifestó que “el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional”; no obstante, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia, anexo a la demanda, se señaló que “(...) el(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la carrera 7 # 90-64 T.11 apto. 439, de la ciudad de Bogotá, que es el domicilio de la obligada. A su turno, en la cláusula la sexta, numeral e) se manifestó la obligación de la garante de “informar a RCI cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia (...)”.

De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en la capital de la República, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio de la deudora.” Subrayado por el Juzgado

Conforme lo anterior, estima este juzgador que no existe duda alguna en cuanto a que es el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá el competente para conocer de este proceso, pues tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia en la providencia precitada y en su vasta línea jurisprudencial, en tratándose de eventos en los que se invoca el ejercicio de los derechos reales, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o el lugar del domicilio del demandado, y sobre todo, la potestad de la parte reclamante que el administrador de justicia no puede alterar u objetar, pues es el peticionario, el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad del quien formula la demanda, tal como ocurre con el demandante **MOVIAVAL S.A.S.**

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia AC526-2021_Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01393-00 en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, RESOLVIÓ:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que

«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Providencia de veintitrés (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Ref. Exp. AC1979-2021_Radicación n° 1100102030002021-00556-00. Magistrado Ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.)

(...)

6. Por lo precedentemente expuesto, forzoso es colegir que la atribución para tramitar la acción declarativa de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que pesa en el vehículo del demandado radica en cabeza del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. Esto pues, se reitera, «la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional» (AC3557- 2020)”

Por otro lado, este Despacho no desconoce el hecho de que el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Inscripción Inicial, se relacionan los datos de información de la demandada ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO, la cual, se relaciona en la Calle 13 B – 89-39 del Barrio Vergel de la ciudad de Neiva, empero, debe también tenerse en cuenta que la inscripción a dicho formulario tiene fecha del 13/03/2019, un poco más de dos años posteriores a la presentación de la Solicitud de Aprehensión, para lo cual, en el transcurso de dicho tiempo, la demandante pudo haber cambiado su dirección de domicilio y por ende, en el registro de base de datos del demandante se haya generado esa actualización en su domicilio, lugar donde se enunció en la demanda.

Es así que el activo presentó su libelo, en el reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Conociendo el Juzgado Veinticinco Civil Municipal del mismo Distrito, para lo cual indicó en los hechos que generaron la causa de la solicitud, es que el domicilio de la aquí demandada en la ciudad de Bogotá, en la CALLE 70 A bis 77 1 07 Apto 302 Bosa Nueva Granada, por lo que no cabe duda que eligió ese despacho para su competencia.

Siendo ello así, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados de la mencionada localidad y no en los de Neiva, **pues la escogencia del demandante en su escrito incoativo, dejan en evidencia que su intención es la de acudir al foro territorial consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso** y por ende, el conocimiento del asunto se torna privativa para el funcionario en mención.

En ese orden de ideas, no había ninguna razón para que el Juez de Bogotá lo remitiera a otro despacho, toda vez que tal actuación se sustentó en que el domicilio de la demandada pertenecía a la capital, y, por lo tanto, éste último determinaba la competencia; no obstante, como se advirtió, el accionante optó porque quien tramitara el litigio fuera el juez del lugar del domicilio del demandado, lo cual no podía desconocer el fallador.

Así las cosas, es pertinente darle curso al trámite previsto en el Art. 139 del C. G. del Proceso, disponiendo su remisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- para lo de su competencia, en atención a que como el conflicto planteado involucra dos juzgados de diferente distrito judicial, el superior funcional común a ambos es esa Sala de la Corte, por lo que es la competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA instaurado por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de la señora **ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO** proveniente del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - PROVOCAR el conflicto negativo de competencia para que sea disipado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL- (superior funcional común a ambos Juzgados), a quien se enviará Link de acceso al Expediente Virtual. (Inc. 1º del Art. 139 del C. G, del Proceso en ccd. con los artículos 139 ídem y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009).

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL-, para lo de su competencia. **Comuníquesele** al correo electrónico: secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c1baa9fee8f82669d641058d964baaa5e29709fd0f7d65296560c25a517538**

Documento generado en 01/09/2022 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	JOSE LUIS ORDOÑEZ OCHOA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00554.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **AECSA S.A.** con Nit. 830.059.718-5 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JOSE LUIS ORDOÑEZ OCHOA** con C.C. 1.075.247.294, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd3ffd4e252d71de1cd10390160f0aea3bb41e1bd549d509f26db253bfa419**

Documento generado en 01/09/2022 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDACION – SUCESION INESTADA
DEMANDANTE:	ALFREDO, LUZ MARINA, NAVIR, DISNEY Y BENJAMIN AVILA MARTINEZ
CAUSANTE:	JAIRO AVILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00194.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 05 de julio de 2022 hora 02:48 pm, suscrito por el apoderado de la parte actora solicitando el levantamiento de la afectación del inmueble para hacer efectivo el registro del embargo.

Sería del caso estudiar el levantamiento de la afectación a la vivienda familiar, referente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-20465**, específicamente en su anotación No. 21, sino fuera porque NO se ha obtenido respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, el cual se le comunicó mediante Oficio No. 0820 de fecha 22/04/2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá que **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA para que informe a este Despacho las resultas del Oficio anterior.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA para que brinde información del Oficio No. 0820 de fecha 22/04/2022 sobre la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-20465**, por lo expuesto en este proveído.

Por Secretaría, ofíciase a la ORIP al correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd65d5ea8bd350256559443df05db14ad6af2c2eb8b581998c3c40100a6751d9**

Documento generado en 01/09/2022 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00337.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 29 de julio de 2022 hora 09:08 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se notifique al curador a efectos de que conteste la demanda.

Verificadas las piezas procesales en digital, se avistan que mediante auto adiado el 26/05/2022, este despacho Designó como Curador Ad-Litem al profesional en derecho JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ, el cual fue comunicado mediante oficio fechado el 06/06/2022. Así las cosas, y conforme a que no se ha pronunciado al respecto, se procederá a **REQUERIR** al doctor **JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ** identificado con C.C. 1.075.261.021 y T.P. 273.797 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico abogadonarvaez@hotmail.com, para que se manifieste sobre el requerimiento, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al profesional en derecho **JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ**, para que se pronuncie sobre el oficio de fecha 06 de junio de 2022, respecto de su designación del nombramiento como Curador Ad-Litem, advirtiéndole lo previsto en este proveído.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3dbf7318f645dda6ba3330f66f8083ec072ed740d7a296ce5bf5d62c2ec6a4**

Documento generado en 01/09/2022 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COMERCIAL MEDICA DE COLOMBIA S.A.S. C.M.C. MEDICAL S.AS.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00378.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 19/08/2022 hora 05:01 pm, con asunto de Terminación del Proceso por pago total de la obligación, suscrito por el apoderado demandante MEDICAL S.A.S. y coadyuvado por la parte demandada CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **COMERCIAL MEDICA DE COLOMBIA S.A.S. - C.M.C. MEDICAL S.A.S.** con Nit. 900.294.203-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con Nit. 900.280.825-4, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047e01de6b9c3c32042d7b4dec13ba7112e774546d81d5773a0bf06438c4aa3**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Septiembre Primero (1) De Dos Mil Veintidós (2022)

<i>Radicación</i>	<i>41.001.40.03.003.2019.00400-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>COOPERATIVA COONFIE</i>
<i>Demandado</i>	<i>GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ</i>

En atención a la petición elevada por la Apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado ORDENA la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en el expediente a favor de la Entidad Demandante COOPERATIVA COONIFE, hasta la concurrencia del crédito y las costas. Art. 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564984768e2280b8f54ce42b1423f5459b46463ad65e9f58352069f11ef003a6**

Documento generado en 01/09/2022 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Septiembre Primero (1 |) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00182.00
Demandante: GLADYS DIAZ TORRES
Demandado: URBANIZACION NEIVA LTDA. En liquidación

REQUIRIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada **URBANIZACIÓN NEIVA LTDA. En liquidación**, a la dirección física contenida en el Certificado de Cámara de Comercio allegada en la demanda y/o allega las pruebas que acrediten que la dirección de correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, corresponde al de recibo de la Demandada, tal como indica la Ley 2213 de 13/06/2022.-

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e590e8f5f851dcd08ebc0b26d73d2c20534d17beb5d2e8ab7b6ef9524122f4f

Documento generado en 01/09/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre Primero (1) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.001.2012.00488-00
Demandante TONNY CASALINAS ALVAREZ
Demandado LEIDY YOHANNA CHARRY COVALEDA

En atención a la petición elevada por la demandada, el Juzgado ORDENA
oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, agencia judicial
donde inició el trámite del proceso de la referencia, para que CONVIERTA los
depósitos judiciales existentes y pendientes de pago para este Juzgado.

Nro. De Depósito	Valor
439050000612908	129.244
439050000618535	304.142
439050000622495	286.933
439050000626924	294.881
439050000632041	303.850

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63d7933e27b6d7f3b16535e02489f7de15532801ea79dc33737ef231a76b5f7**
Documento generado en 01/09/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO - ACUMULADO
Demandante: BANCO POPULAR S.A. Y OTROS
Demandado: LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO
Radicado: 41.001.40.03.003.2012.00546.00

En atención de la petición que antecede del 10 de agosto de 2022, sobre la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO POPULAR S.A. en el proceso ejecutivo- acumulado- que se sigue en contra de LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO, se tiene que el mentado documento se suscribió por **MARÍTZA MOSCOSO TORRES (apoderada general del BANCO POPULAR S.A.)** –cedente-, y **PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA (representante legal de CITI SUMMA S.A.S.)**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil y 68 del C. Gral del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO POPULAR S.A.** a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CITI SUMMA S.A.S.**, como litisconsorte del BANCO POPULAR S.A. dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios **que le correspondan al CEDENTE dentro del presente proceso ejecutivo acumulado**, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución del BANCO POPULAR S.A. en contra del demandado, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, en el mismo término de ejecutoria, el demandado podrá presentar pronunciamiento si lo considera. (Art 68 CGP)

CUARTO: REQUERIR a la cesionaria **CITI SUMMA S.A.S.**, para que constituya apoderado en debida forma.

QUINTO: INFORMAR a los demandantes, que una vez revisada la base de datos, no hay títulos consignados a favor de este proceso.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969d6779ca4f2c63ab011c9dd450cfb27530795e0fec036047315c85f9fe5428**

Documento generado en 01/09/2022 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2017.00508.00
EJECUTANTE: ROMULO IVAN MEJIA
EJECUTADO: MYRIAM GUEVARA Y OTRO

Presentado por el apoderado y curadora ad- litem de la demandada, LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA y MYRIAM GUEVARA, respectivamente, dentro del término legal las excepciones de mérito, se corre traslado de estos escritos a la demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dictado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, podrá tener acceso a través del siguiente link:

[01CUADERNO PRINCIPAL.PDF](#) hallándola en la página 22-23 archivo PDF, subcarpeta 1 del expediente digital, contiene contestación y excepciones de LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA.

[11CONTESTACION25-04-22 DEMANDA..pdf](#) hallándola en la página 4-6 archivo PDF, subcarpeta 11 del expediente digital, contiene contestación y excepciones de MYRIAM GUEVARA.

Reconocer personería adjetiva al Dr. **DIOGENES PLATA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 12.106.751 y T.P. No. 29.115 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, **LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA**, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARCELA MENESES MORALES**, identificada con C.C. No. 1.075.232.622 y T.P. No. 246.093 expedida por el C. S. de la J., para que en calidad de **CURADORA AD-LITEM** represente los intereses de **MYRIAM GUEVARA**, según la designación realizada por este Despacho en auto del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

RL.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d8e9c67c9dc0490397b4758d1f7d49792f75f801ce423b0ea6c4ca9fb8f97**

Documento generado en 01/09/2022 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2022.00234.00
EJECUTANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
EJECUTADO: JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA

Presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal las excepciones de mérito, se corre traslado de éste escrito a la demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dictado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, podrá tener acceso a través del siguiente link:

[17Contestación demanda.pdf](#) hallándola en la página 6-10 archivo PDF.

A efectos de evitar confusiones, se precisa, que si bien obra en el expediente una contestación del 16 de agosto de 2022 (subcarpeta 16), allegada por el demandado a nombre propio, la misma no se tendrá en cuenta, pues al tratarse de un proceso de menor cuantía se debe actuar a través de apoderado, ahora, siendo que posterior a esa actuación, el demandado allegó contestación a través de profesional del derecho, se tendrá en cuenta esta última, la cual según la constancia secretarial se radicó en término.

Reconocer personería adjetiva al Dr. **JOSE RICAURTE CAICEDO RINCON**, identificado con C.C. No. 7.691.647, y T.P. No. 169.280 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

RL.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab75c86c4604ec5e886b37c4699e5899280bf315ed5c9b6819102254003c426**

Documento generado en 01/09/2022 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00419.00

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se dispuso el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, debido a la ausencia del *“informe investigador de laboratorio por parte del grupo regional de policía científica y criminalística No. 2, laboratorio documentología y grafología forense de la policía nacional”*, empero, una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que tal documento no se decretó de oficio o a favor de las partes, por lo que, tal disposición corresponde a un error involuntario de este Despacho, como prueba de lo anterior, se debe escuchar la audiencia del 10 de febrero de 2020, sobre el decreto de pruebas.

En este orden, siendo que el artículo 42 del CGP dispone que son deberes del juez, *“(...) 5) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”*, y, así mismo, el artículo 132 de la referida normativa sobre el control de legalidad, ordena, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*, este despacho dispondrá, dejar sin efectos el auto del 5 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que se ordenó la suspensión de audiencia hasta que se recepcionara una prueba que no se decretó en este proceso.

Ahora, una vez subsanado el yerro anterior, es oportuno continuar con la etapa procesal pertinente, por lo cual, se citará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., debiendo las partes garantizar la comparecencia de sus testigos, y hacer llegar los libros contables que se ordenaron arrimar a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante el cual se ordenó suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta que se recepcionara un informe de investigador de laboratorio que no se decretó como prueba en este proceso.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes veintiséis (26) de septiembre de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 373 del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: REQUERIR a la demanda para que en el **término de diez (10)** días remita al Despacho la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos que se decretaron de oficio en audiencia del 10 de febrero de 2020, el juzgado debe contar con esa información a efectos de remitir el link de esta

audiencia. El demandado debe encargarse de citar y hacer comparecer a los testigos.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que en el término de **sietes (7) días**, cumpla con la orden impartida en la audiencia del 10 de febrero de 2022, y haga llegar al Despacho “los libros contables, documentos o archivos donde acopia la información contable de los dineros que le fueron proporcionados al demandado Jeysson Javier Perdomo”.

SEXTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmZmMzMzMWUtnTE4Mi00NjM5LWFhMWEtMzA0NWQ2NjBhMWYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2017-00419 Maria Nubia Ceballos vs Jeisson Javier Perdomo](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

RI.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0edc9a54fb2240d1122b002b69de52e91fd954a396d5348cd8844b35e7ad16d

Documento generado en 01/09/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIRO FAJARDO NUÑEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. y SURA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 2021-00559

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes diecinueve (19) de septiembre de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: JAIRO FAJARDO NUÑEZ

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 145-165 subcarpeta 1 del expediente digital.

- Copia informe de accidente de tránsito
- Copia del croquis – informe policial de accidente de tránsito
- Copia caratula de la póliza No. 900000094970.
- Copia reclamación No. 20121021004939
- Respuesta Reclamación del 6 de enero de 2021
- Copia reconsideración a la reclamación No. 20121021004939
- Respuesta Reclamación del 30 de marzo de 2021
- Copia de cedula de ciudadanía de mi mandante.
- Informe de Cesvi Colombia
- Copia recibo caja menor
- Constancia de no conciliación expedida por la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.

b) Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores

- FERNANDO FAJARDO NUÑEZ
- LEVIS ANDRES CEDEÑO

c) Interrogatorio de parte: ÚNICAMENTE al Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –SURA**. En su oportunidad se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte.

3.2.-PARTE DEMANDADA:

3.2.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor, obrante en la pág. 21-48 subcarpeta 10 del expediente digital.

- Caratula de la póliza No. 900000094970 y 70184825879
- Copia condiciones particulares de la póliza plan autos clásicos.
- Copia respuesta petición del 6 de enero de 2021.
- Copia petición dirigido a FASECOLDA
- Copia de los certificados de seguros expedidos por BBVA COLOMBIA S.A.

b) Interrogatorio de parte al demandante, en su oportunidad se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte.

3.2.2. BANCOLOMBIA S.A.:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor:

- Copia de la prenda abierta sin tenencia sobre vehículo
- Pantallazo desembolso de crédito
- Pantallazo terminación de crédito.
- Formato de vinculación para productos con los anexos.

b) Interrogatorio de parte a la demandante, en su oportunidad de le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte.

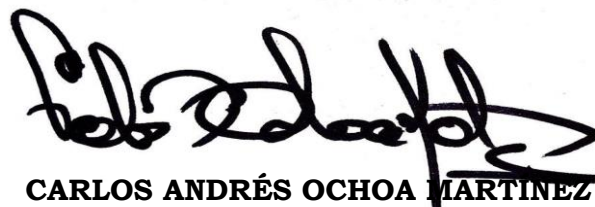
CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGVhNTg4YjQtMjgxOS00ODc3LTlmMjktZDY0MDZjMDM1MjE5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2021-00559 RC Jairo Fajardo Nuñez vs Seguros Generales Suramericana SA y otro](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6e7769b8081c052cfc4d84c14b1202fd84ae758ed54c63206fa68bf68ec2a**

Documento generado en 01/09/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo – Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO QUINTERO CORREA
RADICACIÓN: 2020-00388

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, el demandante remitió comunicación de este proceso a la dirección del demandado consignada en el pagaré, con resultado negativo, bajo la anotación, “*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*”¹, en este orden, el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, solicitó autorización para remitir nueva comunicación a la dirección calle 20 B No. 63-20 palmas 2 Neiva y al correo electrónico yorss123@hotmail.com.

Sería del caso autorizar la nueva dirección de notificación, de no ser porque, el demandante no justificó este pedimento, pues omitió allegar las pruebas e indicar las razones por las cuales considera esa es la dirección del actor, por lo tanto, se denegará tal solicitud.

Ahora, se tiene que MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, en su informe del 28 de abril de 2022, indicó como residencia del demandado la carrera 30 No. 3-30 de Neiva (H), con teléfono 3218247848 y 3187463583, por lo que, se requerirá al **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, para que proceda con el trámite de notificaciones en esa dirección, no se le requerirá remitir la comunicación a la dirección laboral, pues en el informe de la EPS, se registró la finalización de tal relación en febrero de este año, en consecuencia, debe proceder a realizar el trámite de notificaciones del demandado, ya sea siguiendo lo reglado en los artículos 290, 291, 292 del CGP diligenciado los formatos de comunicación y aviso en debida forma, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022² cumpliendo con todo lo ordenado en esa normativa, y allegando al despacho el correspondiente acuse de recibido, entrega o lectura.

De otro lado, el documento cesión de derechos litigiosos suscrito por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, no es aceptado por este Despacho, toda vez que, dentro de las presentes actuaciones, no se está ante el evento incierto de una litis, sino que se trata de un proceso ejecutivo, donde se tiene la certeza del crédito o derecho pretendido. De tal manera que se escogió mecanismo inapropiado de la cesión. De igual manera se omitió identificar los datos del título valor sobre el que llevar a cabo el negocio jurídico pretendido, además de los anexos propios para la identificación de las partes³, a efectos de verificar las facultades de quien firma el contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

¹ Subcarpeta 9 del expediente digital.

² Debe tenerse en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente, por lo que, en su reemplazo se debe seguir lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

³ Certificado de existencia y representación legal del cesionario.

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO MUNDO MUJER S.A.** para que proceda a surtir el trámite de notificaciones respecto del demandado, en la carrera 30 No. 3-30 de Neiva (H), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, para que constituya apoderado en debida forma, pues, en auto del 7 de febrero de 2022, se aceptó la renuncia de la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, y no se avizora nuevo mandato de esa entidad.

TERCERO: NO ACEPTAR la cesión de derechos del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5fe2848c5493063506dbd714f8655637972562ffa03250d76b270886af1013**

Documento generado en 01/09/2022 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE:	LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA
DEMANDADO:	HEREDEROS INTEDERMINADOS DE FRANCISCO PARRA
RADICADO:	2017-00464

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), cumplieron con el requerimiento realizado en auto anterior, empero, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** no se ha pronunciado, por lo que, se REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ a esta entidad, para que cumpla con la orden impartida en auto del 9 de junio de 2022.

De otro lado, siendo que, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), manifestaron que, es el MUNICIPIO en el cual se encuentra ubicado e bien inmueble, a través de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL adscrita al DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA el encargado de responder en procesos de saneamiento de la falsa tradición, cuando se trata de predios urbanos, se requerirá al **MUNICIPIO DE NEIVA**, para que, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 14-2 de la Ley 1561 de 2012) respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 8 No. 2-80 de la ciudad de Neiva.

En razón de los hechos expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en el término de diez (10) días, cumpla con lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2022, a saber:

*“OFICIAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 14-2 de la Ley 1561 de 2012) respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 8 No. 2-80 de la ciudad de Neiva, con las advertencias sancionatorias de ley por la no respuesta oportuna.”*

SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA a través de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL adscrita al DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, para que en el término de diez (10) días, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 14-2 de la Ley 1561 de 2012) respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 8 No. 2-80 de la ciudad de Neiva, con las advertencias sancionatorias de ley por la no respuesta oportuna”. **Oficiese.**

TERCERO: ADVERTIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA y al MUNICIPIO DE NEIVA**, que de incumplir con las órdenes de los numerales anteriores, se procederá a imponer las sanciones correspondientes. (Núm. 3, artículo 44 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0a74dcf9466b87dc700cfd8373bcb58d3304b716b2b7f8d63c5e396a5ff6**
Documento generado en 01/09/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>